



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

Villavicencio, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 105

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, contra la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO representada por su progenitora señora MARISOL TURRIAGO GAMBOA en investigación, y contra el señor JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA en IMPUGNACIÓN.

ANTECEDENTES

El señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ inició una relación sentimental con la señora MARISOL TURRIAGO GAMBOA el 27 de noviembre de 2012, pero transcurrido un mes y medio la señora Marisol le manifiesta que no puede continuar con la relación puesto que se encontraba en estado de embarazo de su esposo el señor Jeisson Hernández Tolosa. Luego en el año 2018 se reencuentran nuevamente, iniciando relaciones sexuales, sin embargo, no continúan la relación porque la señora Marisol Turriago Gamboa se encontraba nuevamente en estado de embarazo de su esposo, y no volvieron a frecuentarse.

El día 28 de enero de 2021 el demandante recibe una llamada del señor JEISSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TOLOSA, y posteriormente de la señora MARISOL TURRIAGO GAMBOA, quienes le informan que la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO es su hija, toda vez que el señor Jeisson Andrés Hernández practicó prueba de ADN que arrojó como resultado la exclusión como padre biológico de la niña, manifestando la señora Marisol Turriago que la niña era su hija. Por lo que el demandante WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ realiza la prueba de paternidad respecto de la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, arrojando como resultado un índice de paternidad de 99.9999%, y no se excluye que el demandante sea el padre biológico de la niña.

De acuerdo con lo anterior, el demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO no es hija biológica del señor JEISSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TOLOSA, sino que es hija biológica del señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Se ordene oficiar al respectivo Notario para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de junio de 2021 se admitió la demanda ordenando correr traslado a los demandados por el término de 20 días



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

En auto del 20 de agosto de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora MARISOL TURRIAGO GAMBOA, quien actúa en representación legal de la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO. Así mismo, en auto del 29 de julio de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA, toda vez que dentro del término del traslado guardó silencio, y como quiera que en la demanda se anexaron las pruebas de ADN realizadas entre las partes, se ordenó el traslado de las mismas por el término legal.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que los apoderados de las partes no presentaron objeción alguna a las pruebas de ADN practicadas, por el contrario solicitan se profiera sentencia anticipada por no existir objeción al respecto, en auto del 9 de septiembre de 2022 se requiere a la señora MARISOL TURRIAGO GAMBOA para que indique a cuánto ascienden los gastos mensuales de la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, igualmente se requiere al señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ para que indique a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, y si tiene otras obligaciones alimentarias.

Los días 15 y 19 de septiembre de 2022, es allegado al proceso memoriales por los apoderados de los señores MARISOL TURRIAGO GAMBOA y WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, manifestando lo pertinente sobre el requerimiento efectuado.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, con Indicativo Serial N° 59994294, con NUIP N° 1.122.940.273 de la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio.
2. Copias de la cedula de ciudadanía de los señores Wilmar Alfonso Hernández Rodríguez, Jeisson Andrés Hernández Tolosa y Marisol Turriago Gamboa.
3. Registro civil de nacimiento del señor Wilmar Alfonso Hernández Rodríguez.
4. Registro civil de nacimiento de Marisol Turriago Gamboa.
5. Registro civil de nacimiento de Jeisson Andrés Hernández Tolosa.
6. Se aporta con la demanda prueba de paternidad realizada en el Laboratorio Genes de fecha 12 de febrero de 2021, practicada a los señores JEISSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TOLOSA, MARISOL TURRIAGO GAMBOA, y a la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, el cual indica en el acápite de conclusión, lo siguiente:

“Se EXCLUYE la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JEISSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TOLOSA no es el padre biológico de MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO.”

7. Igualmente se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS I.P.S, practicado a los señores WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, MARISOL TURRIAGO GAMBOA, y la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, el cual en el acápite de análisis genético y conclusión indica que:

El señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (W_a) de 99.9999999956563% y un índice de paternidad de 23021900337,7842, a favor de la paternidad de MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-META-PORRAS.

Conclusión:

“WILMAR ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ NO SE EXCLUYE como el padre biológico de MARIANA HERNANDEZ TURRIAGO.”

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Contra las pruebas de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 278 numeral 2º en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal b del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** El demandante se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO es hija del señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, o por el contrario es hija del señor JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.³

Dijo la Corte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad.

Ahora bien, el Artículo 214 del Código Civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que: 1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y 2) **cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.**

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de impugnación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ sostuvo una relación sentimental con la señora MARISOL TURRIAGO GAMBOA, sin embargo, luego de pasar un tiempo, no continúan con la relación puesto que la señora Marisol Turriago se encontraba en estado de embarazo, esperando un hijo de su esposo el señor Jeisson Hernández Tolosa, sin volverse a frecuentar la pareja, hasta el año 2021 donde le es comunicado al demandante por parte de los demandados JEISSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TOLOSA y MARISOL TURRIAGO GAMBOA que la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO es su hija, toda vez que el señor Jeisson Andrés Hernández practicó prueba de ADN que arrojó como resultado la exclusión como padre biológico de la niña, manifestando la señora Marisol Turriago que la niña era su hija.

Se allegan al proceso dos pruebas de paternidad practicadas en los Laboratorios GENES, y en el de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, los cuales concluyen lo siguiente:

1. *“Se EXCLUYE la paternidad en investigación.*

Probabilidad de Paternidad (W): 0.

Índice de Paternidad (IP): 0.0000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JEISSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TOLOSA no es el padre biológico de MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO.”

2. *El señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99.9999999956563% y un índice de paternidad de 23021900337,7842, a favor de la paternidad de MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-META-PORRAS.*

Conclusión:

“WILMAR ALFONSO HERNANDEZ RODRIGUEZ NO SE EXCLUYE como el padre biológico de MARIANA HERNANDEZ TURRIAGO.”

Los exámenes genéticos realizados arrojan como resultado que el señor JEISSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TOLOSA no es el padre biológico de MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, y por el contrario el señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico de MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO es su hija, y no del señor JEISSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TOLOSA, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

Por lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el demandante como el demandado tiene el mismo apellido, este es HERNÁNDEZ, no hay necesidad de sustituir el apellido paterno de la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, sin embargo, si debe actualizar los datos correspondientes en el registro civil de nacimiento de la niña, respecto al nombre e identificación de su padre biológico, estipulándose que se trata del señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaria.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

NECESIDAD DE ALIMENTOS PARA LA NIÑA MARIANA:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Se advierte que la señora MARISOL TURRIAGO GAMBOA en escrito allegado el 15 de septiembre de 2022, solicita que de acuerdo con los gastos de alimentación de la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, se asigne una cuota mensual de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), dos cuotas de vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año, por un valor de \$250.000 cada una.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

En tratándose de alimentos para menores, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Dicha presunción indica que al no tenerse conocimiento de los ingresos del demandado, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquél, cuando menos, devenga un salario mínimo mensual legal.

Específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

“... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”

Dentro del presente evento es necesario determinar la capacidad económica del alimentante, de conformidad con la norma en cita, por lo que se advierte que de acuerdo a lo acreditado en el memorial allegado el 19 de septiembre del 2022 por la apoderada de la parte actora, se tiene que el señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ labora en la Policía Nacional con un tiempo de servicio de 14 años, donde recibe una asignación salarial, informándose además que no tiene otras obligaciones alimentarias a su cargo. Se procederá en consecuencia a fijar la cuota alimentaria correspondiente.

Advirtiéndose en consecuencia, que el señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ se encuentra en capacidad económica suficiente para cancelar una cuota alimentaria, y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la progenitora de la niña, procede el Despacho a fijar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña MARIANA HERNANDEZ TURRIAGO y a cargo del señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, y dos cuotas de vestuario pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada una. La cuota empezará a regir en el mes de noviembre de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Wilmar Alfonso Hernández Rodríguez podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

Por último, no habrá condena en costas por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO no es hija del señor JEISSON ANDRÉS HERNÁNDEZ TOLOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, es hija del señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. OFICIAR a la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, Indicativo Serial 59994294 y NUIP 1.122.940.273, por lo que el nombre de la niña quedará como esta en el registro MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO, y se actualizará el registro respecto al nombre e identificación del progenitor, quedando WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.952.108.

CUARTO. SE FIJA la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor de la niña MARIANA HERNÁNDEZ TURRIAGO y a cargo del señor WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, y dos cuotas de vestuario pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) cada una. La cuota empezará a regir en el mes de noviembre de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Wilmar Alfonso Hernández Rodríguez podrá visitar a su menor hija sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILMAR ALFONSO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JEISSON HERNÁNDEZ TOLOSA
RADICACION : 2021-00159

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
**ESTADO No. 041 del 24 de octubre de
2022**

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria